



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 18 DE ENERO DE 1934**

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE ENERO DE 1934	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	3
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	6
IV. MINUTA	18
V. DICTAMEN / REVISORA.....	18
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	19
VII. DECLARATORIA.....	21



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE ENERO DE 1934

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 14 de Noviembre de 1932.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC. SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTES.

Con motivo del fallo arbitral pronunciado por el Rey de Italia en favor de la República Francesa, dando a esa Nación la propiedad de la Isla de Clipperton o de la Pasión, la Secretaría de Relaciones Exteriores, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, promueve ante esta H. Cámara de Senadores una reforma constitucional. Consistente en suprimir en el artículo 42 del Capítulo II, que trata de las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional, la Isla de la Pasión, para que quede segregada de las posesiones nacionales, quedando así capacitado el Gobierno de nuestra República para cumplir un compromiso de honor contraído libremente.

Los antecedentes de esta cuestión son los siguientes:

México consideró como parte integrante de su territorio la Isla Clipperton o de la pasión, entre otras razones, por haber sido descubierta por marinos españoles, al parecer desde 1527.

La Constitución de 57 no la menciona, pues solamente se refiere a " las islas adyacentes en ambos mares".

Francia sostiene que le pertenece la soberanía sobre dicha Isla desde el 17 de noviembre de 1858, por haber ejecutado actos de posesión y, además, que fueron marinos franceses los que la descubrieron.

Con motivo de actos y reclamaciones posteriores de México y Francia, ambos países convinieron, el 2 de marzo de 1909, en someter la definitiva resolución de este importante negocio al fallo arbitral del Rey de Italia.

Entre las estipulaciones contenidas en la Convención celebrada solemnemente entre los dos países, pueden citarse como muy importantes el compromiso contraído de resolver la cuestión de soberanía sobre la Isla por medio del arbitraje, procedimiento preconizado por nuestro país como norma de las relaciones internacionales; la obligación bilateral de observar puntualmente el laudo, y el compromiso de ratificar el instrumento a la mayor brevedad.



La Convención celebrada entre México y Francia fue ratificada por el Senado de México en octubre de 1909.

La Secretaría de Relaciones hace observar que el convenio no prescribió procedimiento alguno especial y que el desarrollo de este negocio, para llegar a la resolución definitiva, siguió los trámites de rigor.

El fallo del rey de Italia, pronunciado el día 28 de enero de 1931, favoreció el punto de vista de la República Francesa.

En concepto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Fallo arbitral no adolece de los vicios de invalidez que señala el Derecho Internacional.

Más todavía: En concepto de la mayoría de las personas requeridas por la propia Secretaría de Relaciones para dar su opinión acerca de dicho fallo, México, no obstante los vicios que pueden observarse en la parte expositiva, está comprometido por su honor a cumplirlo, ya que así lo estatuye el artículo 3° del convenio firmado por las dos altas partes contratantes.

De los hechos anteriores resulta:

I.- México, Espontáneamente y siguiendo las prácticas sostenidas por su cancillería, sometió la resolución del caso se la soberanía sobre la Isla de Clipperton o de la Pasión, al fallo arbitral del Rey de Italia.

II.- En la Convención celebrada el día 2 de enero de 1909, México se comprometió solemnemente a acatar el fallo que se produjese.

III.- El fallo del rey de Italia, según el Derecho Internacional, no adolece de vicios que lo invaliden, y

IV.- México está obligado a ratificar el instrumento a la mayor brevedad posible.

Para cumplir debidamente el fallo que otorgó a Francia la soberanía sobre la Isla de la Pasión, se requiere reformar la Constitución General de la República, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 135 de la misma y, en consecuencia, para que el Ejecutivo de la Unión esté capacitado para hacer honor al compromiso contraído por México, nos permitiremos someter al ilustrado criterio de Vuestra Soberanía.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 14 de Diciembre de 1932.

Comisiones Unidas, Primera de Relaciones Exteriores y Primera de Puntos Constitucionales.



H. Asamblea:

Con motivo del fallo arbitral pronunciado por el Rey de Italia en favor de la República Francesa, dando a esa Nación la propiedad de la Isla de Clipperton o de la Prisión, la Secretaría de Relaciones Exteriores, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, promueve ante esta H. Cámara de Senadores una reforma constitucional, consistente en suprimir en el artículo 42, del Capítulo II, que trata de las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional, la Isla de la Pasión, para que quede segregada de las posesiones naciones, quedando así capacitado el Gobierno de nuestra República para cumplir un compromiso de honor contraído libremente.

Los antecedentes de esta cuestión son los siguientes, México consideró como parte integrantes de su territorio la Isla de Clipperton o de a Pasión, entre otras razones, por haber sido descubierta por marinos españoles, al parecer desde 1527.

La Constitución de 57 no la menciona, pues solamente se refiere a las islas adyacentes en ambos mares".

Francia sostiene que le pertenece la soberanía sobre dicha isla desde el 17 de noviembre de 1858, por haber ejecutado actos de posesión y, además, que fueron marinos franceses los que la descubrieron.

Con motivo de actos y reclamaciones posteriores de México y Francia, ambos países convinieron, el 2 de marzo de 1909, en someter la definitiva resolución de este importante negocio al fallo arbitral del Rey de Italia.

Entre las estipulaciones contenidas en la Convención celebrada solemnemente entre los dos países, pueden citarse como muy importantes el compromiso contraído de resolver la cuestión de soberanía sobre la Isla por medio del arbitraje, procedimiento preconizado por nuestro país como norma de las relaciones internacionales; la obligación bilateral de observar puntualmente el laudo, y el compromiso de ratificar el instrumento a la mayor brevedad.

La Convención celebrada entre México y Francia fue ratificada por el Senado de México en octubre de 1909.



La Secretaría de Relaciones hace observar que el convenio no prescribió procedimiento especial y que el desarrollo de este negocio, para llegar a la resolución definitiva siguió los trámites de rigor.

El fallo del Rey de Italia, pronunciado el día 28 de enero de 1931, favoreció el punto de vista de la República Francesa.

En concepto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el fallo arbitral no adolece de los vicios de invalidez que señala el Derecho Internacional.

Más todavía en concepto de la mayoría de las personas requeridas por la propia Secretaría de Relaciones para dar su opinión acerca de dicho fallo, México, no obstante los vicios que pueden observarse en la parte expositiva, está comprometido por su honor a cumplirlo, ya que así lo estatuye el artículo 3o. del convenio firmado por las dos altas parte contratantes.

De los hechos anteriores resulta:

I.- México, espontáneamente y siguiendo las prácticas sostenidas por su cancillería, sometió la resolución del caso de la soberanía sobre la Isla Clipperton o de la Pasión, al fallo arbitral del Rey de Italia.

II.- En la Convención celebrada el día 2 de enero de 1909, México se comprometió solemnemente a acatar el fallo que se produjese.

III.- El fallo del Rey de Italia, según el Derecho Internacional, no adolece de vicios que lo invaliden, y

IV.- México está obligado a ratificar el instrumento a la mayor brevedad posible.

Para cumplir debidamente el fallo que otorgó a Francia la soberanía sobre la Isla de la Pasión, se requiere reformar la Constitución General de la República, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 135 de la misma y, en consecuencia, para que el Ejecutivo de la Unión esté capacitado para hacer honor al compromiso contraído por México, nos permitimos someter al ilustrado criterio de Vuestra Soberanía la siguiente

REFORMA CONSTITUCIONAL



ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos "El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la Isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico".

Sala de Comisiones del Senado.- México, D. F., a 14 de noviembre de 1932.-A. Valadez Ramírez, A. Guillén, P. E. Sotelo, J. B. Castelazo, Elpidio Rodríguez, E. Quevedo y Moisés huerta. Rúbricas.

Está a discusión en lo general. Los Señores Senadores que deseen hacer uso de la palabra en pro o en contra, se servirán pisar a inscribirse.

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 14 de Diciembre de 1932.

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra en contra, el Senador Marte R. Gómez.

EL C. SENADOR GOMEZ: Compañeros Senadores: Les suplico que presten su atención a las razones que me voy a permitir exponer ante ustedes, al oponerme a la aprobación de este dictamen, y les suplico que consideren que en mi actitud no hay solamente un deseo de patriotismo mal intencionado, mal inspirado o de sobra quisquilloso. que se rehuse a admitir cualquiera mutilación de nuestro Territorio Nacional, así sea ésta la de un simple islote sin ninguna perspectiva para el desarrollo económico ni el engrandecimiento del país; sino, sobre todo, el deseo de impedir que se sienta un precedente que puede ser fatal no sólo para México; sino para muchos países de Latinoamérica.

Los derechos con los que la Corona Española tomó posesión del Nuevo Mundo, se fincan, como es bien conocido de todos ustedes, en la Bula de Alejandro VI, que fijó la famosa línea Alejandrina, cien leguas al occidente de las Islas Azores, concediendo, con manos generosas, las tierras del Nuevo Mundo, a los Soberanos de España y Portugal.

Este derecho se consideró legítimo, no sólo con relación a las tierras desocupadas del Nuevo Mundo, sino también con relación a las que estuvieran habitadas por indígenas, por infieles, como se decía en el lenguaje de la época.



A juicio de Solórzano, cuya "Política Indiana" es uno de los documentos mejores que conozco para hacer el estudio jurídico y filosófico de la época, bastaba que se tratara de infieles, para que los Soberanos Católicos estuvieran autorizados a ocupar por la fuerza las islas y tierra firme del Nuevo Mundo, y para implantar en ellas la civilización, la religión y la cultura occidentales.

Puede asegurarse, sin embargo, que a pesar de las actividades de los conquistadores, no hubo nunca una ocupación completa, de hecho, de los territorios del Nuevo Mundo; que quedaron grandes zonas, ya no sólo sin conquistar ni colonizar, sino sin explorar, y no por eso España dejó de tener un derecho legítimo de posesión sobre esos territorios.

Un tratadista de Derecho Internacional, Fauchille, sostiene la tesis de que el sistema de ocupación ha sido inaplicable en nuestro continente, en los siguientes términos: "En esta parte del mundo, a continuación de la Independencia, se proclamó por los Estados Unidos y por las Repúblicas de la América Latina, que no era posible imaginar la existencia de territorios vacantes".

Es decir, de acuerdo con este principio, todos los territorios del Nuevo Continente, poblados o no, ocupados o no, deben considerarse como dependientes de los países que ejercen soberanía sobre ellos, de acuerdo con la antigua división política.

Ahora bien, el laudo dictado por el Rey de Italia, que incidentalmente estamos discutiendo, afirma que faltó la demostración precisa de que España hizo el descubrimiento de la Isla de la Pasión. Tal cosa es inexacta. En los Diarios de Navegación de Saavedra y de José Camacho de los años de 1527 y 1781, se menciona esa Isla, así como también la mencionaron las Cartas Geográficas de la época, en las que aparece perfectamente localizada la de la Pasión.

Por lo que toca al criterio de ocupación, está probado también que Francia nunca ejerció una ocupación ni una dominación efectivas sobre el territorio de la Isla de Clipperton.

Se hizo sólo un reconocimiento a distancia; el desembarco fue momentáneo y sólo se llevó a cabo por unos cuantos hombres, siendo bien sabido que, de acuerdo con el Derecho Internacional, para que una ocupación finque derechos, se necesita que esa ocupación sea formal, y Francia no ha llenado ese requisito en el caso que nos ocupa.

El mismo tratadista en Derecho Internacional a quien me he referido, consigna esta opinión:



"Una nueva evolución se anuncia a fines del siglo XVIII. El solo descubrimiento y hasta una toma de posesión ficticia, ya no parece que deban bastar para fundar un título perfecto. Casi todos los publicistas reclaman una toma de posesión efectiva que concorra con la voluntad manifiesta de apropiarse las tierras descubiertas, discutiendo sobre el valor de las cruces, postes e inscripciones; como medios de prueba del hecho de la posesión, no les atribuyen ya más influencia que a las bulas papales".

Ahora bien, la misma ocupación, suponiendo que la ocupación realizada por Francia hubiera servido para fincar ciertos derechos, carece de valor en nuestro caso, por el hecho de que Francia no se preocupó por mantener los resultados de sus actos.

Suponiendo que la Isla de Clipperton pudiera considerarse como un territorio abandonado, como un territorio sin propietario, su descubrimiento no puede haber dado lugar más que al establecimiento de un título imperfecto. No pudo servir, según opinión de Oppenheim, cuyas palabras voy a leer, más que "por un periodo razonablemente suficiente, para ocupar efectivamente el territorio descubierto".

Oppenheim dice, alrededor de este mismo problema, que si transcurre un período sin que se produzca ningún intento del Estado descubridor, para cambiar su título imperfecto en un título real de ocupación, el título Imperfecto perece y cualquier otro Estado puede entonces adquirir el territorio por medio de una efectiva ocupación.

Precisamente ese sería el caso de México. México ha ejercido con posterioridad una ocupación efectiva sobre el territorio que hoy se le disputa.

Es casi seguro, además, y este es el principal interés que a mi me guía, que en este problema de Clipperton hay un interés Continental. Existen en América muchos otros territorios que están colocados bajo la soberanía de Estados que no ejercen una ocupación efectiva sobre esos territorios; que por la escasez de población, que por la falta de vías de comunicación, que por la inclemencia del clima o por otras muchas razones que sería prolijo enumerar, no están actualmente ocupados, y que alguna nación extranjera, extraña al Continente, podría tener la pretensión de ocupar y aprovechar, bajo el pretexto de que se trata de territorios vacantes, y sería muy peligroso que permitiéramos que se estableciera el precedente de que en el Nuevo Continente existen territorios vacantes, y nosotros debemos aprovechar esta oportunidad para contribuir a robustecer la doctrina contraria, en defensa de los intereses continentales de América.



Además, analizando el problema desde un punto de vista práctico, es indudable que ni México, ni Francia, podrían sacar una ventaja real de la Isla de Clipperton.

Se trata de un islote de formación coralina, con una superficie aproximada de cinco kilómetros cuadrados y con un lago salado al centro; es decir, de un territorio que no ofrece facilidades para ser económicamente explotado ni casi habitado.

Todo parece inclinarnos a creer que ese peñón no podrá tener más que un eventual valor estratégico, como protector o como un amago de la ruta del Canal de Panamá, y creo que a los mismos intereses de la Francia revolucionaria, a los Intereses de la Francia idealista y pacifista, les conviene deshacerse de un problema, que no podría significarle más que la obligación de fortificar aquel territorio, a menos de que quisiera aprovechar la oportunidad de comerciar con él, entregándolo a alguna otra potencia que quisiera fortificarlo.

Actualmente, después de la gran guerra de 1914-1918, el mundo se vuelve con esperanza hacia los hombres que sostienen programas pacifistas. La misma Francia se ha constituido campeona del ideal del desarme y de la paz universal.

Yo creo que mantener el islote de Clipperton en las manos de un país como México, que no ha acometido nunca una guerra de conquista, que no ha luchado jamás fuera de su territorio, es darle seguridades al mundo de que ese pequeño islote, sin ningún valor ni económico ni mercantil, no será, a lo menos, una amenaza militar para la paz del mundo.

Siento gran respeto por los fallos arbitrales y me explico la actitud de nuestra Secretaria de Relaciones al pretender que México no se presente como enemigo de su cumplimiento. En realidad, los países débiles no tienen, para defender sus derechos, más camino que el que les señalan las normas jurídicas.

Tengo, sin embargo, mis dudas personales sobre la eficacia del sistema arbitral para la defensa de los intereses de los pueblos débiles. México ha sido un sostenedor del programa de los arbitrajes; pero México ha sido castigado reiteradamente por el arbitraje, ya que constantemente han sido desconocidos sus derechos. La primera vez que se sometió un conflicto ante el Tribunal de Arbitraje de La Haya, fue cuando México llevó a su consideración el asunto de los Fondos Piadosos de las Californias, y México fue objeto del fallo más injusto, pues fue condenado a pagar un censo perpetuo, precisamente en una ocasión en que todo el derecho estaba de nuestra parte.



Ese arbitraje adverso, unido a otro que nos es favorable; pero que no se ha cumplido, nos demuestra lo poco eficaces que son para la defensa de los derechos de los pueblos débiles, los señalados arbitrajes; pero insisto en creer que el respeto a los fallos arbitrales es la única defensa, sino real, por lo menos moral, que esos pueblos débiles tienen; y en el presente caso yo no propondría simplemente que desconociéramos el fallo arbitral o que nos rehusáramos a acatarlo.

Hay, (y en la exposición de motivos o en las declaraciones de la Secretaria de Relaciones Exteriores se expresa) un procedimiento legal para obtener la derogación de un fallo arbitral; uno de los tres caminos que se señalan, es el de demostrar que con posterioridad a la fecha de la expedición del fallo, existen documentos que aportan nuevas luces a favor del país al que le ha sido, adverso el fallo. Existen segura o casi seguramente en el Archivo de Indias, documentos que prueban que España descubrió y ejerció soberanía sobre la Isla de la Pasión, durante la dominación española; México debe ordenar que su Embajada en Madrid haga una investigación en el Archivo de Indias de Sevilla; y si de esa investigación resultan documentos que nos favorezcan, debe presentarlos, y sólo en caso de que esos documentos no existan, acatar pura y sencillamente este fallo que, por otros conceptos, no está bien justificado, porque, para dictarlo, no se tuvieron en cuenta muchos de los alegatos y pruebas que México aportó y que hubieran bastado seguramente para concederle la razón.

Así pues, considerando el interés continental de no sentar el precedente de que hay territorios vacantes en nuestro Continente, y considerando el Interés mundial de impedir que la Isla de Clipperton se constituya en un escollo erizado de armas que sean una amenaza para la paz, y considerando, finalmente, los derechos particulares, los derechos nacionales de México, propongo que se rechace el dictamen y que se le pida a la Secretaría de Relaciones Exteriores que nombre una comisión que en un plazo perentorio haga una investigación en los Archivos de Indias, para ver si se descubren algunos documentos que justifiquen nuestro derecho y que en todo caso, para el próximo periodo de sesiones se manden las investigaciones que se hayan hecho, a efecto de que el Senado de la República, con mejor conocimiento del caso, pueda emitir un fallo definitivo en este asunto, que así podrá resolver con pleno conocimiento de causa, sin que lo despachemos sobre las rodillas y dando la impresión de que estamos dando con mano larga y sin meditación, el patrimonio territorial de la República. (Aplausos).

EL C. SENADOR AGUAYO: Pido la palabra.

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el C. Senador Aguayo.



EL C. SENADOR AGUAYO: Señores Senadores:

Es necesario, en mi concepto, fijar cuál es el papel constitucional que corresponde al Senado en este asunto.

Después de haber corrido su historia este juicio internacional de arbitraje de la Isla Clipperton; las cuestiones con que se substancié el expediente durante treinta años, las explicaciones y pruebas que aquí se rindieron, vinieron a colocar al tribunal de arbitraje en la situación de resolver el asunto, y nuestro compañero, el señor Senador Marte R. Gómez, nos ha hablado, como nos hubiera logrado el Rey de Italia, es decir, haciendo una estimación de las pruebas.

Este estudio que se hace aquí, indiscutiblemente que tal vez hasta con menos abundancia y menos penetración, lo habrán hecho los consejeros del Rey de Italia.

Ahora bien; si nosotros alegamos, si no nos hicieron caso y se rindieron pruebas, no se puede volver a reconsiderar el fallo.

Nosotros podemos rechazar, y en esto me refiero. a la última parte de lo expuesto por el compañero Marte R. Gómez, podemos rechazar o pedir la reconsideración de un fallo, cuando, constitucionalmente, la cuestión que se propone pueda tener una abertura, cuando se haya dejado un espacio para pedir esa reconsideración; pero no cuando de plano hemos admitido, como un componente que somos de la familia de las naciones, viviendo bajo determinados principios y preceptos de derecho Internacional generalmente aceptados, la resolución arbitral del Rey de Italia.

Por esta circunstancia, yo disiento de lo que el compañero Gómez nos acaba de exponer. Nos ha hablado como el juez de la causa; pero nosotros no estamos en el caso, siquiera como agrupación, como corporación constitucional, de ir a conducirnos dentro de determinada política, cosa que realmente correspondería al Ejecutivo; que es quien debe apreciar todas estas cosas y decir, si nos conviene obedecer o no, porque tiene que justificar su conducta después de un acto determinado. ¿Cuál es la ventaja que nos resultaría aquí de romper esa valía que nosotros no estaríamos capacitados para romper?

Y, sobre todo, aun cuando la rompiéramos, se vería que nuestros Convenios ya establecen cuáles son los derechos de los otorgantes. Creo que, en este caso, debemos someternos a las leyes del Derecho Internacional, como lo hemos hecho ya durante treinta años.



Yo entiendo, señores, que en este caso no estamos dentro de nuestro papel constitucional ahora que el Ejecutivo nos manda la resolución que se dictó por el Rey de Italia. Estamos solo en nuestro terreno constitucional, proponiendo la reforma respectiva, porque todas las demás cuestiones que alrededor de este asunto se puedan producir, serán del Ejecutivo.

Esta apreciación circunstancial de un momento de la vida nacional, de la apreciación general de cuáles corrientes de ideas van predominando en el mundo, nos lleva a la conclusión de que no son los cuerpos ni las Asambleas, las que deban resolver en situaciones especiales.

Por lo que se refiere al fallo, ya he dicho que la calificación de pruebas y antecedentes, el curso histórico de estas cosas, corresponde a los Jueces que resolvieron.

Nosotros proponemos, sencillamente una reforma constitucional, en que se diga que, por virtud de un fallo, fallo que debemos acatar por haber colocado parte que nos defendiera, quedamos obligados a respetarlo cualesquiera que sean las consecuencias posteriores.

En este sentido yo creo que el papel constitucional del Senado, está simplemente en proponer la reforma que corresponde. Muchos estudios pueden entrar al proponerse la reforma, como el que corresponde a la apreciación de la prueba de si aquella isla nos pertenece por actos de posesión, por el criterio aceptado, por el criterio divino de aceptación del poder de dominio que se concede aún por algunos, pero esas son cuestiones que de todas maneras fueron materia del estudio y decisión de los jueces.

En mi concepto creo que debemos nosotros proponer que se acepte la proposición que hace la Comisión, en el sentido de qué se haga una reforma constitucional, ya que es el único papel que constitucionalmente incumbe al Senado.

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra en contra el Senador Ortiz.

EL C. SENADOR ORTIZ: Señores Senadores:

Mi mente, al solicitar la palabra para oponerme a! dictamen, no obedece precisamente, como decía muy bien el compañero Gómez a un espíritu de patriotismo mal entendido, por más que siempre sea doloroso perder un simple islote como el de La Pasión, olvidado en medio de las olas del Pacífico; pero sí debemos analizar con toda serenidad, con toda ecuanimidad y dentro de lo que pueden constituir las razones legales, el desarrollo de este



asunto, y sobre este particular diré algunas palabras, más bien con el propósito de que los abogados que también forman parte de esta Cámara, nos ilustren con su más razonado criterio.

Quiero hacer breve y concisamente un señalamiento de hechas y son los siguientes: En el año de 1909 y después de haberse presentado la controversia o discusión sobre a quién pertenecía la Isla de Clipperton o de La Pasión, si a México o a Francia, alegaron ambas naciones los respectivos derechos que creyeron tener y se convino en designar al Rey de Italia, Víctor Manuel, como Arbitro, para que fallara en este asunto.

Evidentemente que basta ahí las cosas iban en un plano irreprochable, puesto que, como ya se ha dicho aquí, los fallos arbitrales son siempre el recurso supremo de las naciones débiles en casos difíciles.

En el año de 1909, cuando fue designado Víctor Manuel como Arbitro, este Monarca guardaba un aspecto enteramente interesante y que nosotros no debemos perder de vista.

En aquel tiempo, Italia, junto con Víctor Manuel, formaban parte de una alianza, con otras naciones enteramente desligadas de Francia, tan desligadas como lo estaban de México. Por consiguiente, Víctor Manuel, al ser elegido Arbitro, tenía el mismo desinterés para fallar el asunto, ya fuera con relación a Francia o a la República Mexicana.

Hechos posteriores que todos conocemos como el de la Guerra Mundial de 1914, vinieron a cambiar por completo la faz del árbitro designado, ya que el Rey Víctor Manuel de Italia, y la Italia misma, dejaron de tener esa absoluta Independencia con uno de los factores que disputaba la posesión o la propiedad de la isla de Clipperton; no sólo, sino que Italia llegó prácticamente a formar parte de los Aliados y combatió al lado de Francia, defendiendo sus intereses generales. Y basta este hecho para sostener que la calidad de árbitro ya no reunía la cualidad necesaria, en cuanto se refiere a la absoluta independencia e imparcialidad que debía observarse sobre este particular.

Otro punto de vista que desearía yo que analizaran los señores letrados que tenemos en esta Cámara, lo conceptúo también muy interesante:

Cierto es que, cuando se hizo el convenio designando Arbitro al Rey de Italia, no se señaló, como se acostumbra señalar en todos estos casos, un plazo dentro del cual, razonablemente, pudiera emitir su dictamen. Se hizo esa omisión muy trascendental; pero el fallo del Rey Víctor Manuel de Italia se ha producido después de haber cambiado su



situación internacional, en relación con Francia misma, después de veintiún años de haber sido designado árbitro.

En estas condiciones, quiero preguntar a los jurisconsultos que aquí tenemos, si no pudo haber prescrito la designación hecha en favor del Rey Víctor Manuel.

Finalmente, deseo hacer un llamamiento sobre este otro particular. Actualmente hemos visto, por medio de la prensa mundial, que las Naciones de Europa, que tienen deudas pendientes con los norteamericanos, es muy posible que lleguen a pagarlas, no ya con dinero, sino con territorios y es muy posible también, que esa fracción del territorio mexicano de la que estamos tratando, vaya a parar a otras manos, enteramente distintas de las de la República Francesa, que es quien nos disputa la propiedad para producir en el futuro, posiblemente, trastornos de orden mundial, y que dentro de un espíritu democrático, sincero y llano, debemos también prevenir y procurar evitar.

Es todo cuanto quise decir sobre este particular.

EL C. VICEPRESIDENTE SOTELO REGIL: Tiene la palabra la Comisión.

EL C. SENADOR VALADEZ RAMIREZ: Quiero que los compañeros tomen nota de algunas observaciones que va a hacer la Comisión de Relaciones Exteriores que estudió este asunto, por ser, en su concepto, verdaderamente fundamentales las razones que la obligaron a dictaminar en la forma en que lo hizo.

En primer lugar, hay que aclarar que, en este caso, no estamos tratando de ratificar o de rectificar, de aprobar o de reprobado un fallo dictado por el Rey de Italia. Las cuestiones referentes a Relaciones, las negociaciones diplomáticas, los tratados con las potencias extranjeras, incumben al Ejecutivo de la Unión, según lo estatuye la Constitución en su artículo 89, fracción X.

Si el Constituyente de Querétaro de 1917 no hubiera incluido entre las posesiones nacionales la Isla de Clipperton o de la Pasión, no estuviéramos nosotros discutiendo este asunto, porque el Ejecutivo hubiera estado capacitado para cumplir con un fallo arbitral. No hubiera tenido necesidad de la ratificación del Senado, porque la autorización la tenía el Ejecutivo desde 1909, para cumplir el fallo dictado. La Convención celebrada entre México y Francia, es absolutamente clara y concluyente.



Me voy a permitir leer a ustedes los tres artículos que aclaran la situación de México en esta materia. Dicen así:

"Artículo 1.- La cuestión que existe entre las Altas Partes Contratantes con motivo de la soberanía sobre la Isla de Clipperton, será resuelta por medio del arbitraje.

"Artículo II.- A propuesta del Gobierno Mexicano, aceptada por el Gobierno Francés, los dos Gobiernos se dirigirán a su Majestad Víctor Manuel III, Rey de Italia, y le suplicarán que se sirva aceptar el cargo de árbitro para dar fin al litigio que existe entre dichos Gobiernos con motivo de la soberanía sobre la Isla de Clipperton.

"Artículo III.- Los dos Gobiernos se comprometen a observar fielmente el laudo arbitral que sea dictado en virtud de la presente Convención".

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México sometió al conocimiento del Senado de la República esta Convención celebrada entre los dos países. El Senado ratificó la Convención y, desde entonces, quedó capacitado el Gobierno de México para cumplir el fallo en la forma que se produjese, porque los dos Gobiernos se comprometieron a cumplir fielmente lo pactado en la Convención.

Durante el tiempo empleado por el Rey de Italia para conocer de este asunto, las dos partes presentaron sus alegatos con una amplitud verdaderamente extraordinaria y, a este respecto, la Secretaría de Relaciones tiene una documentación muy copiosa, pues tuvo agentes especiales en Italia, encargados de hacer todos esos trabajos. Después vinieron las observaciones de cada parte, es decir, la réplica y los alegatos finales, a efecto de que el Rey de Italia pudiera producir su fallo.

Al Rey de Italia no se le fijó plazo para que dictara su resolución sobre esta materia, y los dos países se comprometieron a acatar el fallo; de manera que no vamos, seguramente, a acusar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de haber procedido en este caso con lenidad, es decir, que no hubiera presentado todas las pruebas que estuvieron en sus manos, porque la Secretaría de Relaciones, por medio de sus representantes, presentó ante la consideración del Rey de Italia todos los documentos y pruebas que obraban en su poder.

Conforme al Derecho Internacional, nosotros no podemos rehusar el fallo, porque no reúne los motivos de invalidez que, conforme al Derecho Internacional, pudieran invocarse.



EL C. SENADOR GOMEZ: Nuevas pruebas, nuevas pruebas.

EL C. SENADOR VALADEZ RAMIREZ: No hay nuevas pruebas, compañero; usted propone que se nombre una Comisión que vaya a buscarlas; es cosa muy distinta; no hay pruebas nuevas que presentar; habría que ir a buscarlas, según el criterio del compañero Marte R. Gómez.

La Secretaria de Relaciones Exteriores del Gobierno de México no tiene nada nuevo que alegar en esta materia; por eso ha enviado una Iniciativa aquí, para que reformemos la Constitución, por lo que dije antes; porque los Constituyentes de 17, siguiendo un procedimiento distinto al de los de 57, incluyeron entre las islas propiedad de la Nación, el islote de Clipperton o de la Pasión; por eso la Secretaria de Relaciones Exteriores se ve en el caso de pedir al Senado de la República, que proyecte la reforma constitucional siguiendo los procedimientos marcados por la misma Constitución, a efecto de que el Ejecutivo esté en condiciones de cumplir el fallo.

El Ejecutivo, repito, no propone a la Cámara de Senadores la ratificación o rectificación del Convenio; sino que sólo pide que se reforme la Constitución, para que se cumpla con el fallo. Creemos, pues, que el Ejecutivo de la Unión, en todo tiempo, ha hecho lo posible por hacer valer los derechos de México. Los vicios de que adolezca el fallo arbitral, no pueden hacer que se le desconozca, porque esos vicios consisten en apreciaciones, apreciaciones de parte del árbitro quien, por otra parte, tiene derecho a hacerlas, hacer las que le plazca, ya que nosotros no íbamos a señalar; seguramente, cuál debía ser el procedimiento que debía seguir.

El Rey de Italia dio su fallo y termina declarando que la Isla de Clipperton pertenece a Francia. En consecuencia, nosotros, precisamente por las razones aducidas por el compañero Marte R. Gómez, por nuestra calidad de país débil y por ser el procedimiento arbitral el que más ha sostenido la Cancillería Mexicana en todas estas cuestiones de carácter internacional, nos hemos visto obligados, atendiendo a la solicitud del Ejecutivo, a emitir dictamen en la forma en que lo ha producido la Comisión.

EL C. VICEPRESIDENTE: Tiene la palabra el Senador Aguayo.

EL C. SENADOR AGUAYO: Realmente la Comisión ha tenido razón en no admitir que se pida una reconsideración de este fallo, porque solamente procede la reconsideración de un fallo cuando éste tiene demasía en sus proposiciones o cuando sin ser materia de las



sometidas a su arbitraje, las trae a cuento, o sin existir antecedentes, trae algo que no está propuesto.

Estos son, en Derecho Internacional los únicos casos en que se puede objetar un fallo: Que exista defecto, demasía o suposición.

En este caso es muy difícil, realmente, para la Secretaría de Relaciones, venir a apoyarlo, porque la Cámara lo único que tiene que hacer es la reforma constitucional que es el cumplimiento de la resolución. Desde este punto de vista, basta decir que los límites de la soberanía que tiene el pueblo mexicano respecto del Islote de Clipperton son tales y cuales. Esto es lo Único que se necesita para la ejecución del fallo y por eso nosotros hacemos la reforma constitucional que produzca esos efectos.

Únicamente en este sentido he apoyado yo a la Comisión con anterioridad, y creo que esta aclaración no estará por demás.

-EL C. SRIO. TALAMANTES: No habiendo más oradores que hagan uso de la palabra, se pregunta a la Asamblea si se declara suficientemente discutido el punto en lo general. Se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

EL -C. SRIO. MENDOZA: Por la negativa. (Se recogió la votación.)

EL C. SRIO. TALAMANTES: Votación por la afirmativa. Total 29 senadores.

EL C. SRIO. MENDOZA: Votación por la negativa. Total 12 senadores.

EL C. VICEPRESIDENTE SOTELO REGIL: Se declara aprobado en lo general.

EL C. SECRETARIO TALAMANTES: Esta a discusión en lo particular. No habiendo quien haga uso de la palabra, se pregunta si se aprueba en votación nominal. Comienza la votación. Por la afirmativa.

EL C. SECRETARIO MENDOZA: Por la negativa. (se recogió la votación).

EL C. SECRETARIO TALAMANTES: Votación por la afirmativa. Total 29 senadores.

EL C. SRIO. MENDOZA: Votación por la negativa. Total 12 senadores.



EL C. VICEPRESIDENTE SOTELO REGIL: Aprobado en lo particular, pasa a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS
MINUTA

México, D.F., a 19 de Diciembre de 1932.

"Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. - México.

"CC Secretarios de la H. Cámara de Diputados. - Presentes.

"Para los efectos constitucionales, tenemos el honor de enviar a ustedes en 21 fojas útiles, el expediente que contiene el proyecto de reformas al artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Isla Clipperton o de la Pasión.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., diciembre 15 de 1932.- G. Talamantes, S. S. - I. Mendoza, S. S." - Recibo, y a las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Relaciones Exteriores en turno.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 5 de Octubre de 1933.

"Comisiones unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Relaciones Exteriores.

"Honorable Asamblea:

"A las Comisiones unidas que suscriben, correspondió hacer el estudio del expediente enviado por la H. Cámara de Senadores y que contiene una iniciativa del Ejecutivo Federal, en virtud de la cual se reforma el artículo 42 de la Constitución General de la República a fin de segregar del territorio nacional la Isla Clipperton o de La Pasión, ya que en virtud del fallo arbitral dictado por el Rey de Italia, con fecha 28 de enero de 1931, con dicha isla pasa a ser propiedad de esta última.



"La Comisiones han tenido en cuenta, entre otras razones, que en el convenio establecido entre Francia y México, aprobado por el Senado de nuestra República en el mes de octubre de 1909, ambos Gobiernos contrajeron el compromiso de aceptar dicho fallo arbitral, cualquiera que fuese el resultado del mismo, así como a ratificar y canjear las ratificaciones a la mayor brevedad.

"Estiman las Comisiones que el anterior argumento es suficiente para que, a fin de dejar a salvo el decoro nacional cumpliendo con el compromiso contraído, esta Cámara, al igual que la colegisladora, sancione el proyecto de reforma aprobado por el Senado y así se permiten el honor de proponerlo a Vuestra Soberanía.

"En mérito de lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la H. Asamblea, el siguiente proyecto de reforma al artículo 42 de la Constitución Federal:

"Artículo único. Se reforma el artículo 42 de la Constitución Política de la Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende así mismo la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico."

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - México. D. F., a 2 de octubre de 1933. - 2a. Comisión de Puntos Constitucionales: Ernesto Martínez Macías. - José Santos Alonso. - 2a. Comisión de Relaciones Exteriores: Armando R. Pareyón. - Enrique Liekens."

Primera lectura. En votación económica se pregunta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensada. A discusión el primer día hábil.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 10 de Octubre de 1933.



"Comisiones unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Relaciones Exteriores.

"Honorable Asamblea:

"A las Comisiones unidas que suscriben, correspondió hacer el estudio del expediente enviado por la H. Cámara de Senadores y que contiene una iniciativa del Ejecutivo Federal, en virtud de la cual se reforma el artículo 42 de la Constitución General de la República a fin de segregar del territorio nacional de Isla Clipperton o de La Pasión, ya que en virtud del fallo arbitral dictado por el Rey de Italia, con fecha 28 de enero de 1931, con motivo de la controversia surgida entre nuestro país y la República francesa, dicha isla pasa a ser propiedad de esta última.

"Las Comisiones han tenido en cuenta, entre otras razones, que en el convenio establecido entre Francia y México, aprobado por el Senado de nuestra República, en el mes de octubre de 1909, ambos Gobiernos contrajeron el compromiso de aceptar dicho fallo arbitral, cualquiera que fuese el resultado del mismo, así como a ratificar y canjear las ratificaciones a la mayor brevedad.

"Estiman las Comisiones que el anterior argumento es suficiente para que, a fin de dejar a salvo el decoro nacional cumpliendo con el compromiso contraído, esta Cámara, al igual que la colegisladora, sancione el proyecto de reforma aprobado por el Senado y así se permiten el Honor de proponerlo a Vuestra Soberanía.

"En mérito de lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la H. asamblea, el siguiente proyecto de reforma al artículo 42 de la Constitución Federal:

"Artículo único. Se reforma al artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo la Isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico."

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - México, D.F., a 2 de octubre de 1933. - 2a. Comisión de Puntos Constitucionales: José Santos Alonso. - Ernesto Martínez Macías. - 2a. Comisión de Relaciones Exteriores: Armando R. Pareyón. - Enrique Liekens."



Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

- El C. Secretario Pérez Gasga: Se procede a recoger la votación nominal de los decretos reservados.

- El C. Secretario García Leal: Por la afirmativa.

- El C. Secretario Peralta: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. Secretario García Leal: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la afirmativa?

- El C. Secretario Peralta: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa? Se procede a la votación de la Mesa.

(Votación.)

- El C. Secretario García Leal: Votaron por la afirmativa ciento dieciocho ciudadanos diputados.

- El C. Secretario Peralta: Votó por la negativa un ciudadano diputado.

- El C. Secretario García Leal: En consecuencia, fueron aprobados los proyectos de decreto reservados. Pasan al Ejecutivo, al Senado y a las Legislaturas, respectivamente, para los efectos legales.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 22 de Diciembre de 1933.

- El mismo C. Secretario (leyendo):

Comisiones unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Relaciones Exteriores.

"Honorable Asamblea:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



"Las Comisiones unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Relaciones Exteriores que suscriben, han podido comprobar, por la documentación que les fue turnada, que las Legislaturas de los Estados, en su mayoría, se han servido dar su aprobación a la reforma del artículo 42 constitucional en virtud de la cual se hace la segregación del territorio nacional de la Isla Clipperton o de La Pasión.

"Cumplidos los requisitos que establece nuestra Ley Fundamental para reformar o adicionar el texto de ella, los suscritos solicitan de la H. Asamblea su aprobación a la declaratoria de rigor que ha sido formulada en los siguientes términos:

"Proyecto de declaratoria.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 constitucional y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la Isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico."

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D.F., a 22 de diciembre de 1933.-2a. Comisión de Puntos Constitucionales: Eugenio Méndez.- José Santos Alonso.- Ernesto Martínez Macías.- 2a. Comisión de Relaciones Exteriores: Eduardo Arrijoa Isunza.- Armando R. Pareyón.- Enrique Liekens."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se consulta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobado. Pasa al Ejecutivo para los efectos constitucionales.